

VALPARAÍSO, 15 de octubre de 2015

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de las mociones, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que modifica el Código Penal, el decreto ley N°645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable, correspondiente a los boletines Nos.9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9904-07, 9908-07, refundidos, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad."

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad."

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de "Inhabilitación absoluta

temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad."

2. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

"Art. 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código, produce:

1°. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2°. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”.

3. En su artículo 90 numeral 5°, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,”.

4. En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final:

“Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

5. Intercálase en el Título VIII, a continuación del artículo 403 bis, el siguiente párrafo 3 bis:

“3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años

de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N°20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, de una resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Art. 403 quáter. El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se entenderá por violencia síquica todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Art. 403 quinquies. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Art. 403 sexies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia.

Art. 403 septies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el

cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Art. 403 octies. Los delitos contemplados en este párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 2°.- En el inciso primero del artículo 14 de la ley N°20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, intercálase entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:

1. En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada

“Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

2. Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

“Art. 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de

la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N°18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas."."

Hago presente a Vuestra Excelencia que el número 2 del artículo 3° del proyecto de ley, fue aprobado en general con 104 votos a favor, de un total de 117 diputados en ejercicio.

En particular, en tanto, el número 2 del artículo 3° fue aprobado con el voto afirmativo de 98 diputados, de un total de 118 en ejercicio.

De esta manera, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados